

CAPÍTULO 15

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;
o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.9 (Definiciones Generales) o una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de otra Parte significa una persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio;

servicio profesional significa un servicio cuya prestación requiere educación superior especializada o entrenamiento o experiencia equivalentes, y para el cual el derecho de ejercer se otorga o restringe por una Parte, pero no incluye un servicio proporcionado por un comerciante o por un miembro de la tripulación de una embarcación o aeronave;

servicio suministrado en el ejercicio de facultad gubernamental significa, para una Parte, cualquier servicio que no sea suministrado en un marco comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

servicios aéreos especializados significa una operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, y servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos en materia agrícola, industrial y de inspección.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte, incluyendo una medida relacionada con:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o envío de un servicio;¹
- (b) la compra o uso de, o pago por, un servicio;²
- (c) el acceso a o el uso de redes y servicios de distribución, transporte, o telecomunicaciones en relación con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

- (a) El Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas) también aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta; y
- (b) El Anexo 15- A (Servicios de Entrega) también aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de servicios de envío, incluyendo por una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 17.1 (Servicios Financieros - Definiciones), excepto que el párrafo 2(a) aplica si el servicio financiero es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 17.1 (Servicios Financieros - Definiciones) en el territorio de la Parte;
- (b) contratación pública;

¹ Para mayor certeza, el subpárrafo (a) incluye producción, distribución, comercialización, venta o entrega de un servicio por medios electrónicos.

² Para mayor certeza, el subpárrafo (b) incluye la compra o uso de, o pago por, un servicio por medios electrónicos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) servicios suministrados en el ejercicio de una facultad gubernamental; o
 - (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Este Capítulo no aplica a servicios aéreos, incluyendo servicios de transporte aéreo nacional e internacional, ya sea programados o no programados, o a servicios relacionados en apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:
- (a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de línea; y
 - (b) servicios aéreos especializados.
5. Este Capítulo no impone una obligación a una Parte en relación con un nacional de otra Parte que busca acceso a su mercado laboral o que está empleado de manera permanente en su territorio, y no concede ningún derecho sobre ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.
2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios o proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.
3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.
2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios o proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.5: Acceso a los Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, una medida que:

- (a) imponga una limitación en:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas físicas que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinja o prescriba los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 15.6: Presencia Local

³ Subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o que sea residente en su territorio, como una condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 15.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, como referida en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento material al suministro transfronterizo de servicios en relación con la Parte anterior, ésta puede solicitar consultas con respecto a esa medida. Estas Partes realizarán consultas con miras a intercambiar información sobre la operación de la medida y para considerar si son necesarias y apropiadas medidas adicionales.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto a medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, como se refiere en el subpárrafo 1(a)(i).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 15.8: Desarrollo e Implementación de Medidas

1. Cada Parte asegurará que una medida de aplicación general que afecte el comercio de servicios sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.
2. Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a los requisitos y procedimientos en materia de licencias, o a requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, que afecten al comercio de servicios, la Parte procurará, con respecto a esa medida:
 - (a) asegurar que el requisito o procedimiento esté basado en criterios objetivos y transparentes. Para mayor certeza, tales criterios pueden incluir, entre otros, competencia y capacidad para suministrar un servicio, o potenciales impactos en la salud o entorno de una autorización, y las autoridades competentes pueden evaluar la importancia dada a tales criterios;
 - (b) asegurar que la autoridad competente logre y administre una decisión de una manera independiente;
 - (c) asegurar que el procedimiento no impida por sí mismo el cumplimiento de un requisito; y
 - (d) en la medida de lo practicable, evitar requerir al solicitante abordar más de una autoridad competente por cada solicitud para autorización.⁴
3. Si una Parte solicita una autorización para el suministro de un servicio, deberá asegurar que cada una de sus autoridades competentes:
 - (a) en la medida de lo practicable, permitan al solicitante presentar una solicitud en cualquier momento;
 - (b) si existe un periodo de tiempo determinado para solicitudes, permitan un periodo de tiempo razonable para la entrega de una solicitud;
 - (c) si se requiere un examen, programen el examen en intervalos razonablemente frecuentes y proporcionen un periodo razonable de tiempo para permitir que un solicitante solicite presentar el examen;
 - (d) procuren aceptar una solicitud electrónicamente;

⁴ Para mayor certeza, una Parte puede requerir múltiples solicitudes para autorización mientras que un servicio está dentro de la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (e) en la medida de lo practicable, proporcionen un plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (f) en la medida de lo practicable, determinen sin demora indebida si una solicitud es considerada completa para el procesamiento de conformidad con las leyes nacionales de la Parte;
- (g) acepten copias de documentos que sean legalizados de conformidad con las leyes nacionales de la Parte, en lugar de los documentos originales, a menos que la autoridad competente requiera los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- (h) a petición del solicitante, proporcionen, sin demora indebida, la información concerniente el estado de la solicitud;
- (i) si una solicitud es considerada completa conforme a las leyes nacionales de la Parte, dentro de un periodo razonable de tiempo después de la presentación de la solicitud, aseguren que el procesamiento de la solicitud está completo, y que el solicitante está informado sobre la decisión concerniente a la solicitud, dentro de la medida de lo posible por escrito;⁵
- (j) si una solicitud es considerada incompleta para procesamiento conforme las leyes nacionales de la Parte, dentro de un periodo razonable de tiempo, en la medida de lo practicable:
 - (i) informar al solicitante que la solicitud está incompleta;
 - (ii) si el solicitante lo solicita, proporcionar orientación sobre por qué la solicitud es considerada incompleta;
 - (iii) ofrecer al solicitante una oportunidad⁶ de proporcionar la información adicional que es requerida para que la solicitud sea considerada completa; ysi ninguno de los anteriores es practicable, y la solicitud es rechazada por ser considerada incompleta, asegurar que el solicitante sea informado del rechazo dentro de un periodo razonable de tiempo;

⁵ Cada autoridad competente puede cumplir con este requisito informando al solicitante por adelantado por escrito, incluyendo a través de una medida publicada, que la falta de respuesta después de un periodo determinado de tiempo desde la fecha de la presentación de la solicitud indica ya sea aceptación o rechazo de la solicitud. Para mayor certidumbre, “por escrito” puede incluir de manera electrónica.

⁶ Para mayor certeza, dicha oportunidad no requiere de una autoridad competente para otorgar extensiones a plazos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (k) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo posible, ya sea por su propia iniciativa o por petición del solicitante, informen al solicitante de las razones del rechazo, y, si es aplicable, del plazo para una apelación o revisión de la decisión de rechazar la solicitud y los procedimientos para volver a presentar una solicitud; y
- (l) aseguren que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora indebida sujeta a los términos y condiciones pertinentes.

6. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y que no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente. Para los propósitos de este párrafo, una tasa cobrada por una autorización no incluye una tarifa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación, u otros medios no discriminatorios que concedan concesiones o contribuciones estipuladas a la provisión del servicio universal.

7. Cada Parte alentará a sus autoridades competentes, cuando establezcan una norma técnica, a adoptar normas técnicas desarrolladas a través de un proceso abierto y transparente, y apoyarán a un organismo designado para desarrollar una norma técnica para usar un proceso abierto y transparente.

8. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio, la Parte proporcionará a un proveedor de servicios o a una persona que busque suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, emendar y renovar esa autorización. Esa información debe incluir:

- (a) cualquier tasa;
- (b) cualquier información de contacto de una autoridad competente relevante;
- (c) cualquier procedimiento para apelación o revisión de una decisión concerniente a una autorización;
- (d) cualquier procedimiento para monitorear o implementar el cumplimiento con los términos y condiciones de licencias;
- (e) cualquier oportunidad para la participación del público, tales como audiencias y comentarios;
- (f) cualquier plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (g) cualquier requisito o procedimiento; y
- (h) cualquier norma técnica.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

9. Los párrafos 1 al 8 no aplican a los aspectos de una medida establecida en una entrada a una Lista de una Parte en el Anexo I, o a una medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades sujetas por esa Parte en su Lista en el Anexo II.

Artículo 15.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de un proveedor de servicios de una Parte, y sujeto a los requisitos del párrafo 4, una Parte puede reconocer cualquier educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas, en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que puede ser logrado mediante la armonización o de otro modo, puede basarse en un acuerdo o arreglo con la Parte o la no Parte interesada, o puede ser otorgada autónomamente.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no exige a la Parte otorgar reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Si una Parte es una parte de un acuerdo o arreglo del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, la Parte brindará oportunidad adecuada a otra Parte, a petición, para negociar su adhesión a ese acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo comparable. Si una Parte otorga reconocimiento del tipo referido en el párrafo 1 autónomamente, la Parte brindará oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias y las certificaciones obtenidas, o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Cada Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre una Parte o una no Parte en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción oculta en comercio de servicios.

5. Las Partes acuerdan que, según lo estipulado en el Anexo 15-A (Servicios Profesionales), las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales.

Artículo 15.10: Pequeñas y Medianas Empresas

1. Con miras a incrementar las oportunidades comerciales de servicios para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), y adicional al Capítulo 25 (Pequeñas y Medianas Empresas), cada Parte procurará apoyar el desarrollo del comercio de servicios por PYMES y de modelos de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

negocios habilitadores para las PYMES, como los servicios de venta directa,⁷ incluidas a través de medidas que faciliten el acceso de las PYMES a recursos o para proteger a individuos de prácticas fraudulentas.

2. Adicional al Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias), cada Parte procurará adoptar o mantener mecanismos que consideren los efectos de acciones regulatorias en PYMES proveedoras de servicios y que permitan a las pequeñas empresas a participar en el desarrollo de políticas regulatorias.

3. Adicional al Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas), cada Parte procurará asegurar que los procedimientos de autorización para un sector de servicios no impongan responsabilidades desproporcionadas sobre las PYMES.

Artículo 15.11: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene una medida con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe una transacción con la empresa o que sería violada o evadida si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte o por una persona de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

Artículo 15.12: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

⁷ Venta directa es la distribución minorista de mercancía por un representante independiente de ventas, y por el cual el representante es compensado con base exclusivamente en el valor de la mercancía vendida sea por un representante o un representante adicional reclutado, capacitado o de otra manera, apoyado por el representante. Dicha mercancía incluye cualquier producto que pueda ser distribuido por otro servicio de suministros de distribución minorista sin permiso u otra autorización especial, y puede incluir productos alimenticios, como suplementos alimenticios y nutricionales en tabletas, polvo o en forma de cápsulas líquidas; cosméticos; productos de consumo común para el cual experiencia médica no es necesaria, como hisopos de algodón; y otros productos higiénicos y de limpieza. El término: “suplemento nutricional” aplica a todos los productos de mantenimiento de la salud no dirigidos a curar o tratar enfermedades, y que son vendidos sin receta o sin otra autorización especial.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado al momento de la transferencia.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte puede prevenir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes que se relacionan con:
 - (a) bancarrota, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operación de valores o derivados;
 - (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario apoyar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
 - (d) ofensas criminales o penales; o
 - (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.
4. Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes de una Parte con respecto a su seguridad social, jubilación pública o programa de ahorros obligatorio.

ANEXO 15- A

SERVICIOS DE ENTREGA

1. Para los efectos de este Anexo:

monopolio postal significa el derecho exclusivo acordado a un operador dentro del territorio de una Parte para suministrar servicios de entrega específicos de conformidad con una medida de la Parte;

servicios de entrega significa la recolección, clasificación, transporte y entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías u otros artículos; y

servicio universal significa un servicio de entrega que se pone a disposición de todos los usuarios en un territorio designado de conformidad con estándares de precio y calidad tal como se definen por cada Parte.

Para mayor certeza, este Anexo no aplica a servicios de transporte marítimo, por vías de navegación interior, aéreo, ferroviario o por carretera, incluyendo al cabotaje.

2. Cada Parte que mantiene un monopolio postal deberá definir el alcance del monopolio sobre la base de criterios objetivos, incluyendo criterios cuantitativos tales como umbrales de precios o pesos.

3. Para mayor certeza, cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener. Cada Parte que mantenga una obligación de servicio universal deberá administrarlo de manera transparente, no discriminatoria e imparcial con respecto a todos los prestadores de servicios sujetos a la obligación.

4. Ninguna Parte permitirá a un prestador de servicios de entrega cubierto por un monopolio postal que:

- (a) use ingresos derivados de la prestación de esos servicios para subsidiar de manera cruzada la prestación de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal;⁸ o

⁸ Se considerará que una Parte está en cumplimiento de este párrafo si una auditoría independiente determina de manera anual que el prestador del servicio de entrega cubierto por un monopolio postal de la Parte no ha usado ingresos derivados de ese monopolio para subsidiar de manera cruzada sus servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal. Para mayor certeza, este párrafo no requiere a una Parte que asegure que un prestador de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal mantenga cuentas de una manera suficientemente detallada para mostrar los costos e ingresos de cada uno de sus servicios de entrega.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) diferencie injustificadamente entre remitentes (mailers) en circunstancias similares o entre consolidadores en circunstancias similares con respecto a tarifas u otros términos y condiciones para la prestación de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal.

5. Cada Parte asegurará que cualquier prestador de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición de monopolio para actuar en el territorio de la Parte de una manera inconsistente con los compromisos de la Parte bajo el Artículo 14.4 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), o el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) con respecto a la prestación de servicios de entrega fuera del monopolio postal.

6. Ninguna Parte:

- (a) requerirá la prestación de un servicio de entrega de manera universal como condición para la autorización o licencia para prestar un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal; o
- (b) impondrá tarifas u otros cargos exclusivamente sobre la prestación de cualquier servicio de entrega que no sea servicio universal con el propósito de financiar la prestación de un servicio universal.

7. Cada Parte asegurará que cualquier autoridad principalmente responsable de regular los servicios de entrega no depende de ningún prestador de servicios de entrega, and que las decisiones y procedimientos que la autoridad adopta son imparciales, no discriminatorios y transparentes con respecto a todos los servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal en su territorio.⁹

8. Ninguna Parte podrá requerir a un prestador de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal que contrate, o impedir a dicho prestador contratar con otro prestador de servicios la prestación de un segmento del servicio de entrega.

⁹ Para mayor certeza y para los efectos de este párrafo, una “autoridad responsable de regular los servicios de entrega” no significa una autoridad aduanera.

ANEXO 15-B

COMITÉ DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios de Transporte (Comité) compuesto por representantes de las autoridades nacionales relacionadas con el comercio y el transporte de cada Parte. Cada Parte designará, no después de 6 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, los puntos de contacto respectivos para el Comité.
2. El Comité discutirá temas que se acuerden por las Partes y que puedan surgir de la implementación y operación de las obligaciones de las Partes relacionadas con los servicios de transporte en los Capítulos 14 (Inversión) y 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), entre otros, según sea apropiado.
3. El Comité podrá invitar, según sea apropiado, a representantes de otras entidades relevantes y representantes del sector privado para asistir a las reuniones del Comité y para reportar al Comité sobre cualquier discusión de estos representantes.
4. El Comité tomará en consideración las discusiones y resultados relacionados con el Comité en otros foros en los que las Partes participen a fin de evitar duplicidad y, según sea apropiado, incorpore esas discusiones y resultados en las discusiones del Comité.
5. El Comité se esforzará por reunirse dentro del primer año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente como sea necesario, en los lugares, formatos y momentos que las Partes decidan.
6. El Comité, según sea apropiado, reportará a la Comisión las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.

ANEXO 15-C

SERVICIOS PROFESIONALES

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales donde al menos dos de las Partes estén mutuamente interesadas en establecer un diálogo sobre temas que se relacionan con el reconocimiento de títulos de aptitud, licencias o registros profesionales.
2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Parte alentará a sus organismos relevantes a establecer diálogos con los organismos relevantes de las otras Partes, con el propósito de facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos pueden considerar, según sea apropiado:
 - (a) reconocimiento de títulos de aptitud profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procedimientos de registro a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - (b) reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por el candidato en el territorio de otra Parte, para los efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de esa profesión;
 - (c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización de prestadores de servicios profesionales del territorio de la otra Parte;
 - (d) licencias o registros temporales o específicos a un proyecto basados en la licencia local del prestador extranjero o en la membresía a un organismo profesional reconocido, sin la necesidad de exámenes escritos adicionales;
 - (e) la forma de asociación y los procedimientos por los cuales un prestador con licencia extranjera puede trabajar en asociación con un prestador de servicios profesionales de la Parte; o
 - (f) cualesquiera otros enfoques para facilitar la autorización para prestar servicios por profesionales con licencia de otra Parte.
3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta acuerdos que se relacionen con los servicios profesionales al desarrollar acuerdos sobre el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales, licencia y registro.
4. Adicionalmente a cualquier diálogo como los referidos en el párrafo 2. (a)-(f), cada Parte alentará a sus organismos relevantes respectivos, según sea apropiado, a considerar llevar a cabo cualquier actividad relacionada dentro de un tiempo mutuamente acordado.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. Si los organismos relevantes entran en discusiones con el propósito de crear un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de conformidad con el párrafo 2. (a), las discusiones podrán ser orientadas por el Apéndice 1 para la negociación de tal acuerdo.
6. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo) compuesto por representantes de cada Parte.
7. El Grupo de Trabajo se vinculará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos relevantes de las Partes en llevar a cabo las actividades listadas en el párrafo 2. Este apoyo puede incluir el proporcionar puntos de contacto, facilitar reuniones y proporcionar información respecto de la regulación de los servicios profesionales en el territorio de las Partes.
8. El Grupo de Trabajo se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente como se decida por las Partes, para discutir actividades cubiertas por este Anexo.
9. El Grupo de Trabajo reportará, según sea necesario, a la Comisión sobre las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Apéndice A: Orientaciones para Acuerdos o Arreglos de Reconocimiento Mutuo para el Sector de Servicios Profesionales

Notas Introductorias

Este Anexo proporciona una orientación práctica para gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que estén iniciando negociaciones sobre reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Estas orientaciones no son vinculantes y se intenta que sean usadas por las Partes de manera voluntaria. No modifican o afectan los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Acuerdo.

El objetivo de estas orientaciones es facilitar la negociación de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo (en adelante, “ARMs”).

Los ejemplos listados en este Anexo son proporcionados a manera de ilustración. La lista de dichos ejemplos es indicativa y no intenta ni ser exhaustiva, ni un endoso de la aplicación de dichas medidas por las Partes.

Sección A: Conducción de las Negociaciones y Obligaciones Relevantes

Apertura de las Negociaciones

1. Las Partes que intenten iniciar una negociación hacia un ARM son alentadas a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales del Anexo de Servicios Profesionales del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios. La siguiente información podría ser proporcionada:
 - (a) las entidades involucradas en las discusiones (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales en el sector de servicios profesionales o institutos que tengan autoridad por estatuto o de otra manera para iniciar tales negociaciones);
 - (b) un punto de contacto para obtener mayor información;
 - (c) el tema de las negociaciones (actividad específica cubierta); y
 - (d) el tiempo esperado para iniciar las negociaciones.

Entidad Negociadora Única

2. En los casos en que no haya una entidad negociadora única, se alentará a las Partes a establecer una.

Resultados

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Al concluir un ARM, se alienta a las Partes a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales, quienes podrán proporcionar la siguiente información en su notificación:

- (a) el contenido de un Nuevo ARM; o
- (b) las modificaciones significativas a un ARM existente.

Acciones de Seguimiento

4. Como una acción de seguimiento después de la conclusión de un ARM, se alienta a las Partes a informar al Grupo de trabajo de Servicios Profesionales lo siguiente:

- (a) que el ARM cumple con las disposiciones de este Capítulo; y
- (b) las medidas y acciones llevadas a cabo con respect a la implementación y monitoreo del ARM.
- (c) que el texto del ARM está públicamente disponible.

Sección B – Forma y Contenido de los ARMs

Nota Introductoria

Esta Sección establece varios temas que pueden ser discutidos en las negociaciones de ARMs y, si se decide así durante las negociaciones, incluidos en el ARM. Esto incluye algunas ideas básicas sobre qué podría requerir una Parte de los profesionales extranjeros que buscan aprovechar el ARM.

Participantes

5. El ARM deberá identificar claramente:

- (a) las partes del ARM (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales de profesionales, o institutos);
- (b) autoridades u organizaciones competentes diferentes de las partes del ARM, si es el caso, y sus posiciones con respecto al ARM; y
- (c) el estado y área de competencia de cada parte del ARM.

Propósito del ARM

6. El propósito del ARM se debe enunciar claramente.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Alcance del ARM

7. El ARM deberá establecer claramente:
- (a) su alcance en términos de la profesión específica o los títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
 - (b) quién está facultado para el uso de los títulos profesionales respectivos;
 - (c) si el mecanismo de reconocimiento se basa en títulos de aptitud, en la licencia obtenida en el país de origen o en algún otro requisito; y
 - (d) si éste cubre acceso temporal, acceso permanente, o ambos, a la profesión respectiva.

Disposiciones del ARM

8. El ARM debe especificar claramente las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada Parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes del ARM. Los términos específicos del ARM dependen de las bases sobre las cuales se fundó el ARM, como se discutió arriba. En caso de que los requisitos de las varias jurisdicciones sub-nacionales de una parte no sean idénticos, se debe presentar claramente la diferencia. El ARM deberá tratar sobre la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción sub-nacional en las otras jurisdicciones sub-nacionales de la parte del ARM.

9. Las Partes deberán buscar que se asegure que el reconocimiento no requiere ciudadanía o cualquier forma de residencia, o educación, experiencia o capacitación en el territorio de la jurisdicción anfitriona.

Eligibilidad para el Reconocimiento – Títulos de Aptitud

10. Si el ARM está basado en el reconocimiento de títulos de aptitud, entonces deberá indicar, cuando sea aplicable:
- (a) el nivel mínimo de educación requerida (incluyendo requisitos de entrada, duración del estudio y materias estudiadas);
 - (b) el nivel mínimo de experiencia requerida (incluyendo lugar, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada antes de la licencia, así como el marco de normas éticas y disciplinarias);
 - (c) los exámenes aprobados, especialmente exámenes de competencia profesional;
 - (d) la medida en que se reconocen las calificaciones del país de origen en el país destino; y
 - (e) las calificaciones que las partes estén preparadas para reconocer, por ejemplo, listando los diplomas o certificados particulares emitidas por ciertas instituciones, o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

por referencia a requisitos mínimos particulares a ser certificados por las autoridades del país de origen, incluyendo si la posesión de un cierto nivel de calificaciones permitiría reconocimiento para algunas actividades, pero no para otras.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Registro

11. Si el ARM se basa en reconocimiento de licencias o en la decisión de registro hecha por reguladores en el país de origen, se deberá especificar el mecanismo por el cual se establece la elegibilidad de tal reconocimiento.

12.

- (a) Cuando se considere necesario exigir requisitos adicionales a fin de asegurar la calidad del servicio, el ARM deberá establecer las condiciones bajo las cuales podrían aplicar estos requisitos, por ejemplo, en caso de defectos en relación con los requisitos de calificación en el país anfitrión o conocimiento de la ley, práctica, normas y reglamentos locales. Este conocimiento deberá ser esencial para la práctica en el país anfitrión o requerido debido a las diferencias en el alcance de la práctica bajo licencia.
- (b) Cuando se consideren necesarios requisitos adicionales, el ARM deberá establecer detalladamente en qué consisten (por ejemplo, examen, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país anfitrión o en el país de origen, capacitación práctica y el idioma usado en el examen).

Mecanismos para la Implementación

13. El ARM podría establecer:

- (a) las reglas y procedimientos a ser usados para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
- (b) el mecanismo para el diálogo y la cooperación administrativa entre las partes; y
- (c) los medios de arbitraje de disputas bajo el ARM.

14. Como una guía para el tratamiento de solicitantes individuales, el ARM podría incluir detalles sobre:

- (a) el punto focal de contacto de cada parte para información sobre todos los temas relevantes a la solicitud (nombre y dirección de las autoridades competentes, formalidades para el licenciamiento, información sobre requisitos adicionales que se deben cumplir en el país anfitrión, etc.);

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) la duración de los procedimientos para el procesamiento de solicitudes por parte de las autoridades relevantes del país anfitrión;
 - (c) la documentación requerida de los solicitantes y la forma en que ésta se deberá presentar, así como cualquier tiempo límite para las solicitudes;
 - (d) aceptación de documentos y certificados emitidos en el país de origen en relación con las calificaciones y la licencia;
 - (e) los procedimientos de apelación o de revisión por las autoridades relevantes; y
 - (f) las tarifas que podrían ser requeridas razonablemente.
15. El ARM también podría incluir los siguientes compromisos:
- (a) que las peticiones sobre las medidas sean tratadas de manera expedita;
 - (b) que se proporcione tiempo adecuado de preparación cuando sea necesario;
 - (c) que cualquier examen o prueba se arregle con periodicidad razonable;
 - (d) que las tarifas a los solicitantes que busquen aprovechar los términos del ARM sean proporcionales al costo para el país anfitrión u organización; y
 - (e) que se proporcione la información de cualquier programa de asistencia en el país anfitrión para capacitación práctica y cualquier compromiso del país anfitrión en ese contexto.

Licenciamiento y Otras Disposiciones en el País Anfitrión

16. Cuando sea aplicable:

- (a) el ARM podría también establecer los medios por los cuales, y las condiciones bajo las cuales, una licencia es efectivamente obtenida siguiendo el establecimiento de elegibilidad, y que implica tal licencia (una licencia y su contenido, membresía en un organismo profesional, uso de títulos académicos o profesionales, etc.);
- (b) un requisito de licenciamiento, diferente del de calificaciones, debería incluir, por ejemplo:
 - (i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento o un requisito de residencia;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) un requisito de idioma;
- (iii) prueba de buena conducta y solidez financiera;
- (iv) seguro de indemnización profesional;
- (v) cumplimiento con los requisitos del país anfitrión para el uso de nombres comerciales o corporativos; y
- (vi) cumplimiento con la ética del país anfitrión, por ejemplo independencia e incompatibilidad;

Revisión del ARM

17. Si el ARM incluye términos bajo los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles de tales términos deberán estar claramente establecidos.

ANEXO 15-D

SUSTITUCIÓN SIMULTÁNEA

1. Canadá rescindirá su Política Regulatoria de Radiodifusión CRTC 2016-334 y la Orden de Radiodifusión CRTC 2016-335. Con respecto a la sustitución simultánea de comerciales durante la retransmisión en Canadá del programa referido en esas medidas, Canadá no podrá otorgar al programa un trato menos favorable que el trato acordado a otros programas originados en Estados Unidos y retransmitidos en Canadá.
2. Estados Unidos y Canadá establecerán en su ley sobre derecho de autor que:
 - (a) la retransmisión al público de señales de programas que en la transmisión original tengan la intención de transmitirse libremente con recepción abierta al público en general solo se deberá permitir con la autorización del tenedor del derecho de autor en el programa; y
 - (b) cuando la transmisión original del programa se lleve a cabo en señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratis, para la recepción abierta al público en general, la retransmisión intencional en forma alterada o la retransmisión no simultánea de señales con un tenedor de los derechos de autor de un programa solo se podrá permitir con la autorización del tenedor del derecho de autor del programa.
3. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1, nada en el sub-párrafo 2 (b) se deberá interpretar para impedir a una Parte mantener medidas existentes relacionadas con la retransmisión de un programa llevada a cabo con señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratis, abierta al público en general; o introducir medidas que permitan al licenciataria local del programa con derecho de autor explotar en su totalidad el valor comercial de su licencia.

Servicios de Programas de Ventas al Hogar

4. Canadá se asegurará que los servicios de programas de Estados Unidos especializados en ventas al hogar, incluyendo versiones modificadas de esos servicios de programas de Estados Unidos para el mercado canadiense, estén autorizados para distribución en Canadá y puedan negociar acuerdos de afiliación con distribuidores canadienses de cable, satélite y TV IP.

ANEXO 15- E

EXCEPCIONES CULTURALES DE MÉXICO

Reconociendo que la cultura es un componente importante de la dimensión creativa, simbólica y económica del desarrollo humano,

Afirmando el derecho fundamental de expresión y el derecho a la información plural y diversa,

Reconociendo que los Estados tienen el derecho soberano de preservar desarrollar e implementar sus políticas culturales para apoyar a sus industrias culturales con el propósito de fortalecer la diversidad de las expresiones culturales y de preservar su identidad cultural,

A fin de preservar y promover el desarrollo de la cultura mexicana, México ha negociado reservas en sus listas de Anexo I y Anexo II para ciertas obligaciones del Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), que se resumen abajo:

En el Anexo I:

Radiodifusión (radio y televisión abiertos):

Reservas hechas con respecto a:

- Las obligaciones de Trato Nacional para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios.
- La obligación de Presencia Local para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios.
 - Las concesiones únicas y las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán solo a nacionales mexicanos o a empresas constituidas bajo las leyes y reglamentos mexicanos.
 - Los inversionistas de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten servicios de radiodifusión. Este máximo a la inversión extranjera se aplicará de acuerdo a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a ésta, directa o indirectamente.
 - Las concesiones para uso social e indígena se otorgarán a los pueblos indígenas y las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar idiomas, cultura, conocimiento, tradiciones, identidad y sus reglas internas

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

que, bajo los principios de equidad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el cumplimiento de los propósitos para los cuales se otorgó la concesión.

- En ningún caso una concesión, los derechos conferidos en ella, las instalaciones, los servicios auxiliares, las oficinas o accesorios y los bienes afectos a la misma podrán ser cedidos, gravados, dados en prenda o fideicomiso, hipotecados o enajenados total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.
- El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional.
- Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación.
- La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Publicación de periódicos

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión
 - Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diariamente periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Servicios de cine

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión.
- La obligación de Trato de Nación Más Favorecida para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios.
 - Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

En el Anexo II:

Servicios audiovisuales

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Acceso a los Mercados para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios
 - México está tomando solo compromisos limitados en la obligación de Acceso a los Mercados con respecto a los sectores de servicios audiovisuales.